Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VII

MAXIMINA VARGAS PAULINO, MARCIAL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelada v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, REPRESENTADO POR EL HONORABLE SECRETARIO DE JUSTICIA, HONORABLE ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS, DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, REPRESENTADO POR EL HONORABLE SECRETARIO, HONORABLE CARLOS GONZÁLEZ MIRANDA, RICHARD JOE Y JOHN DOE Apelante	KLAN201500690	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama Núm. Caso: GPE-2007-0227 (302) Sobre: Injunction; Daños y Perjuicios; Prescripción

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Sánchez Ramos no interviene.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2016.

Mediante el presente recurso de apelación la parte apelante, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su Departamento de Transportación y Obras Públicas, por conducto de la Procuradora General, nos solicitan la revocación de la determinación del Tribunal de Primera Instancia del 6 de marzo 2015, notificada el 11 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró con

lugar una demanda de injunction y de daños y perjuicios en contra de los apelantes, mediante la que les ordenó corregir las escorrentías de agua que afectaban a los apelados, reestablecer el terreno y el pago de $18,000.00 por la pérdida de unas verjas. Además, le condenó a pagar $40,000.00 por daños y angustias mentales.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I

Según surge del expediente, el 9 de octubre de 2007 la parte apelada, la señora Maximina Vargas Paulino, el señor Marcial Rodríguez González y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, presentaron una demanda de injuction y daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su Departamento de Transportación y Obras Públicas.

El 10 de diciembre de 2007, los apelantes presentaron una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. III. En dicha moción, los apelantes alegaron que la demanda dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio y que de tomar como ciertas las alegaciones, la causa de acción estaba prescrita.

Luego de varios trámites procesales, el 27 de junio de 2008, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la moción de desestimación. Además, ordenó el inicio del descubrimiento de prueba. Señaló que una vez realizado el mismo, el Estado tendría la oportunidad de presentar nuevamente su planteamiento, mediante una moción de sentencia sumaria.

El 9 de julio de 2008, los apelantes presentaron su contestación a la demanda. En la misma negaron las alegaciones esenciales de la demanda y levantaron como defensas afirmativas que la causa de acción estaba prescrita, que no aduce hechos constitutivos de una causa de acción que justifiquen la concesión de un remedio y que la parte apelada no cumplió con el requisito de notificación de la intención de demandar al Estado, establecido en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como la Ley de Pleitos Contra el Estado.

Posteriormente, el 22 de abril de 2009, la parte apelante presentó una moción de sentencia sumaria en la que sostuvo que durante el descubrimiento de prueba se ratificó su argumentó de prescripción y que además, se demostró que los daños ocasionados a la propiedad de los apelados no eran atribuibles a las mejoras realizadas por los apelantes.

El 25 de junio de 2009, los apelados presentaron su oposición a la moción de sentencia sumaria. En la misma, manifestaron que la causa de acción no estaba prescrita, pues la base de su reclamación surgía de una serie de daños continuados. Añadieron que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, en el caso de daños continuados el término prescriptivo comenzaba a transcurrir con la producción del resultado definitivo.

En cuanto a la falta de notificación al Estado, los apelados expresaron que el término comenzaba tan pronto cesara la causa que generó los daños. Sin embargo, afirmaron que desde el 23 de enero de 2007, los apelantes fueron notificados de la presente

acción, pues la parte apelada había presentado una querella sobre un estado provisional de derecho. En virtud de dicha querella, los apelados sostuvieron que los apelantes habían sido notificados y que tuvieron la oportunidad de corroborar e investigar las alegaciones.

El 23 de noviembre de 2010, el foro apelado declaró sin lugar la moción de sentencia sumaria. Consecuentemente, el 9 de junio de 2011 se celebró el juicio en su fondo.

Según la prueba presentada, los apelados son dueños en pleno dominio de una propiedad ubicada en el Barrio Guamaní, Sector Culebras, PR-747, km. 0.2, en el Municipio de Guayama. Dicho solar colinda con la carretera estatal PR-179.

Se desprende del expediente que la carretera tiene una elevación más alta que el solar de los apelados. Además, que las escorrentías del agua que recogen las alcantarillas de la carretera estatal desembocan en el talud ubicado en la parte de arriba de la residencia. Las aguas tienen una caída libre y culminan en la propiedad de los apelados, donde recorren una distancia de 49 metros.

Conforme la sentencia apelada, como resultado del paso continuo de las aguas se formó un cauce a lo largo de la colindancia de la residencia de los apelados. De acuerdo al Informe Pericial, preparado el 2 de octubre de 2012 por el ingeniero Santos Morales Vázquez y presentado por la parte apelada, el cauce tenía aproximadamente ocho (8) pies de profundidad y había erosionado un área aproximada de 200 metros cuadrados del solar de los apelados.

Según estipularon las partes en la Conferencia con Antelación al Juicio, luego del fenómeno atmosférico Georges, durante el año 1998, la propiedad de los apelados sufrió grandes pérdidas. El terreno y la verja colapsaron y todo se inundó. A esa fecha, el cauce tenía bastante profundidad.

Asimismo, en la carretera estatal #179 ocurrió un deslizamiento del terreno, como consecuencia del mencionado huracán. Los apelantes realizaron unas mejoras a la carretera estatal con el propósito de canalizar las escorrentías que discurrían por la misma. Dichas mejoras incluyeron la construcción de un muro de contención para sostener dicha carretera, cunetones, alcantarillas, repavimentación, entre otras cosas.

Añade el expediente que como resultado de las referidas mejoras, se experimentó un aumento significativo en la cantidad de agua que desembocaba en la propiedad de los apelados. Según la sentencia apelada, los apelantes conocen de la situación, mas no han implementado las medidas necesarias para evitar o aminorar dicha situación.

Según la prueba presentada, mucho antes del año 2002 los apelados colocaron en varias ocasiones unas planchas de zinc, pero estas fueron arrastradas por las corrientes de agua. Posteriormente, pero antes del 2002, los apelados recurrieron a la instalación de una verja de alambre eslabonado ("cyclone fence"), que también fue destruida por las escorrentías de agua.

Según surge de la sentencia, ya para ese entonces los apelados se habían percatado de la situación y de que el cauce tenía una profundidad de cuatro (4) pies.

Además, para el 2002, cuando se instaló la segunda verja de alambres eslabonados, la profundidad del cauce era de más de cinco (5) pies. Se estipuló que aun así, los apelados no se quejaron ante las autoridades pertinentes ni presentaron una querella al respecto.

Durante la presentación de la prueba, los apelados demostraron que la construcción de las dos verjas de alambres eslabonados tuvo un costo de $18,000.00.

Por su parte, el perito de la parte apelada recomendó como medida correctiva que se instalara una tubería de acero corrugado de 48 pulgadas de diámetro para recoger las aguas entre la carretera PR #179 y el solar de los apelados. Sostuvo que la tubería se debería pasar por todo el terreno de los apelados hasta la carretera estatal y de esta manera canalizar el agua hasta el río.

Sugirió además que luego de instalada la tubería, se rellenara el área afectada hasta el nivel que tenían antes de la situación. Manifestó que con lo anterior, se preservaría el solar y la vivienda de los apelados.

Luego de varias incidencias procesales, el 24 de febrero de 2014, notificada el 10 de marzo del mismo año, el foro primario emitió una sentencia en la que declaró con lugar la demanda de "injuction" y daños y perjuicios en contra de los apelantes. Concluyó que las aguas que afectaban la propiedad de los apelados eran de dominio público, según el Art. 341 del Código Civil de Puerto Rico, y que bajo el Art. 404 del Código Político de Puerto Rico, es responsabilidad del

Estado mantener las propiedades aledañas a las construcciones que se hagan en las vías públicas.

El Tribunal de Primera Instancia condenó al Estado a corregir las escorrentías que afectaban a la propiedad de los apelados y a pagar $18,000.00 por la construcción de las verjas de alambres eslabonados y de otros trabajos necesarios, más $20,000.00 por daños y angustias mentales a cada uno de los apelados.

El 21 de marzo de 2014, la parte apelante presentó una moción de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales. En la misma, solicitó que se establecieran varios hechos incontrovertidos que desfilaron en el juicio y que no formaron parte de la sentencia. Además, argumentó que la sentencia contenía varios errores crasos en cuanto a las determinaciones de hechos, por lo que solicitaba que se eliminaran.

El 6 de marzo de 2015, notificada el 11 del mismo mes y año, el foro apelado denegó la moción de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales. En dicha notificación, incluyó una sentencia enmendada, eliminando la referencia a un perito que había anunciado el Estado pero que luego fue excluido con la anuencia del Tribunal, anterior al juicio en su fondo.

Inconforme con tal dictamen, el 11 de mayo de 2015, la parte apelante acudió ante esta segunda instancia judicial. Mediante su recurso de apelación, alegó que el foro primario erró al no desestimar la causa de acción, pues estaba prescrita; al no desestimarla por falta de notificación al Estado conforme a la Ley de Pleitos Contra el Estado, 32 LPRA

sec. 3077a; al determinar que el Estado fue negligente y que ocasionó los daños a la parte apelada cuando de la prueba surgía que el Departamento de Transportación y Obras Públicas ejerció acciones para prevenir los daños; al conceder una cuantía excesiva de daños emocionales y angustias mentales que no guarda proporción con los alegados daños sufridos y al estimar incorrectamente los costos de reconstrucción de las verjas.

Examinados los escritos de las partes y deliberados los méritos del caso por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicarlo.

II

A. Doctrina General Sobre la Indemnización por Daños y Perjuicios

Según se conoce, en nuestro ordenamiento jurídico el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. La imposición de responsabilidad civil al amparo de esta norma requiere que concurran tres (3) elementos, a saber: (1) la ocurrencia de un daño físico u emocional sufrido por el demandante; (2) que dicho daño hubiera surgido como resultado de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010); López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150 (2006). Las acciones por responsabilidad civil extracontractual "se distinguen porque la responsabilidad frente al perjudicado surge sin que le preceda una relación

jurídica entre las partes". Maderas Tratadas v. Sun Alliance, 185 DPR 880, 908 (2012).

Conforme lo dispone el estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 844; Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., 149 DPR 159, 169-170 (1999); Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748, 755-756 (1998). Siendo ello así, la norma exige que se actúe con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las particularidades del asunto de que trate exijan. Monllor v. Soc. de Gananciales, 138 DPR 600, 604 (1995).

El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 309 (1990); Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 DPR 8 (1987). Para determinar la previsibilidad del daño, no es necesario que se haya anticipado el mismo en la forma precisa en que ocurrió, basta con que el daño ocasionado sea la consecuencia natural y probable del acto u omisión. Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., supra, pág. 170; Tornos Arroyo v. D.I.P., 140 DPR 265, 274 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido que el daño se compone de todo menoscabo material o moral que sufre una persona en sus bienes, propiedad o patrimonio, por la cual otra persona ha de responder. García Pagán v. Shiley Caribbean, etc., 122 DPR 193, 205-206 (1988). Es decir, el menoscabo puede

infligirse en los bienes vitales naturales, en la propiedad o en el patrimonio del perjudicado causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra. Nieves Díaz v. González Massas, supra, 845. De igual manera, la reparación del daño existe únicamente como medida del daño sufrido, el cual debe ser real y palpable, no vago o especulativo. Soto Cabral v. E.L.A., 138 DPR 298 (1995).

En una reclamación por responsabilidad civil extracontractual se pueden reclamar daños patrimoniales o económicos, que consisten en lo que llamamos daños emergentes o lucro cesante. Cintrón Adorno v. Gómez, 147 DPR 576, 587 (1999). Asimismo, el reclamante también puede reclamar daños generales o morales, consistentes en las angustias físicas, las angustias mentales, la pérdida de compañía, el afecto y la incapacidad. Id. Los daños morales tienen la finalidad de indemnizar el dolor, los sufrimientos físicos y las angustias mentales que padece una persona como consecuencia de un acto culposo o negligente. Id., pág. 597.

En el caso de los daños morales compensables, "es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría una pena pasajera como base de la acción". Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 432 (2005) citando a Hernández v. Fournier, 80 DPR 93, 103 (1957). Así también, el reclamante debe proveer evidencia que sustente que realmente quedó afectado en su salud, bienestar y felicidad. *Id.*

Cuando el alegado daño es producto de una omisión, el promovente está obligado a demostrar la existencia de un deber jurídico de actuar atribuible

al causante, que, de no haberse incumplido, hubiese evitado la ocurrencia del agravio aducido. Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc., 117 DPR 94, 105-106 (1986).

La negligencia se define como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". Colón, Ramírez v. Televicentro de P.R., 175 DPR 690, 707 (2009). En ese sentido, para fines de imputar negligencia, es forzoso identificar si el demandado podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. Pons v. Engebretson, 160 DPR 347, 355 (2003). Cónsono con el deber de previsión, una persona sólo es responsable de las consecuencias probables de sus actos. Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 298 (1998). De ahí que se reconozca que la mera ocurrencia de un accidente, no constituye prueba de la negligencia del demandado en una acción sobre daños y perjuicios. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711, 724 (2000).

Según reseñamos, la adjudicación de responsabilidad civil extracontractual y con ella, el deber de indemnizar, presupone la existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido. En virtud de esta premisa, la doctrina ha sido enfática al establecer que sólo se han de resarcir aquellos agravios que constituyen una consecuencia lógica del hecho que impone tal deber. Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc., 109 DPR 852, 856

(1980). La existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido descansa en la teoría de la causalidad adecuada, la cual expresamente dispone que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que, ordinariamente, lo produce según la experiencia general. Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 844. Mediante la teoría de causalidad adecuada, no es causa toda condición peligrosa que produzca un resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 474 (1997); Parrilla v. Ranger American of P.R., 133 DPR 263, 270-271 (1993).

a. Daños Continuados

Según se conoce, las acciones sobre daños y perjuicios extracontractuales prescriben por el transcurso de un año, a contar desde el momento en el que el agravio y su autor vienen a ser conocidos. Sin embargo, la tarea de establecer el momento exacto desde el cual el aludido periodo comenzará a transcurrir está necesariamente supeditada a la ocurrencia de determinadas circunstancias. Conforme a estas variaciones se distingue el término prescriptivo de los daños continuos y los daños sucesivos. Se consideran como daños continuados

> […] aquéllos producidos por uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales, al ser conocidas, hacen que también se conozca –por ser previsible- el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de daño actual (aquél que ya ha actuado) y el daño futuro y previsible y por tanto cierto. Toro

Rivera v. Estado Libre Asociado, 194 DPR __ (2015), 2015 TSPR 172.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que estos daños "se configuran por la progresión de eventos aislados, 'que unidos entre sí configuran un patrón de comportamiento que procura un particular estado de aprehensión en la [persona] perjudicada […]" *Íd.* Además, nuestra tercera instancia judicial ha expresado que los daños continuados se distinguen por ser daños derivados de un "acto ilícito como unidad y no como una pluralidad de daños particulares. Por su naturaleza, el plazo prescriptivo para reclamar por daños de naturaleza continua comienza a transcurrir cuando se verifica el último de los actos o se produzca el resultado definitivo". Rivera Prudencio v. San Juan, 170 DPR 149 (2007); Umpierre Biascoechea v. Banco Popular, 170 DPR 205 (2007)[1]; Santiago v. Ríos Alonso, 156 DPR 181 (2002).

Ahora bien, nuestra última instancia judicial local ha establecido que "los daños y perjuicios causados por el continuado estorbo que pueden recobrarse son todos los sufridos durante el tiempo de duración del estorbo, no estando limitados a los sufridos durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda." Cuevas Segarra, La Responsabilidad Civil y el Daño Extracontractual en Puerto Rico, 1ra ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Cap. XII, pág. 279, citando a Capella v. Carreras, 57 DPR 258 (1940) y a Arcelay v. Sánchez, 77 DPR 824 (1955).

[1] Opinión de conformidad de la Jueza Asociada Señora Rodríguez Rodríguez.

b. Daños Sucesivos

Los daños sucesivos se definen como aquella "secuencia de reconocimientos de consecuencias lesivas por parte del perjudicado, las que se producen y manifiestan periódicamente, o aun continuamente, pero que se van conociendo en momentos distintos entre los que medió un lapso de tiempo finito, sin que en momento alguno sean previsibles los daños subsiguientes, ni sea posible descubrirlos empleando diligencia razonable". (Énfasis suprimido.) H. Brau del Toro, Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. II, Cap. X, pág. 643. Véase Rivera Prudencio v. Mun. San Juan, 170 DPR 149, 167 (2007).

Expresó nuestro máximo foro judicial local que, según explica el profesor Brau del Toro, los daños sucesivos se distinguen de los daños continuados en que los sucesivos son daños ciertos que se van repitiendo, sin que necesariamente sean idénticos, de forma tal que no son previsibles o susceptibles de ser descubiertos empleando diligencia razonable. Brau del Toro, *op. cit.*, pág. 643. Rivera Prudencio v. Mun. San Juan, a la página 168.

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que en cuanto a los "daños sucesivos", cada lesión constituye un daño distinto, generando así cada acto una causa de acción independiente. Por tanto, determinó nuestra última instancia judicial local que el término prescriptivo para el ejercicio de cada una de ellas comienza a transcurrir en el momento en que el daño se manifiesta y que el perjudicado tiene conocimiento de él. Brau del Toro, *op. cit.*,

pág. 644. "De esta forma, si el perjudicado interpone una 'acción resarcitoria transcurrido más de un año del acto dañoso original, su acción estará limitada a los daños ocurridos durante el último año únicamente ya que las ocurridas con anterioridad están prescritas'". Íd., pág. 645. Rivera Prudencio v. Mun. San Juan, a la página 168-169.

B. Prescripción Extintiva

Por otro lado, la prescripción extintiva constituye una institución propia del derecho civil en materia sustantiva la cual está intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se pretende vindicar. Campos v. Cía. Fom. Ind., 153 DPR 137, 143 (2001); Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc., 110 DPR 740, 742 (1981). Es una forma de extinción de un determinado derecho por la inercia de la relación jurídica durante un período de tiempo determinado. El transcurso del período de tiempo establecido por ley sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a la presunción legal de abandono del mismo, lo que conjuntamente con la exigencia que informa el ordenamiento jurídico para eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas, constituyen los fundamentos básicos de la prescripción extintiva. Galib Frangie v. El Vocero de P.R., 138 DPR 560, 566 (1995).

En reiteradas ocasiones, la doctrina ha reconocido que la prescripción tiene como fundamento evitar ciertas consecuencias procesales que podrían incidir en la correcta tramitación de un pleito. A estos efectos, los estatutos prescriptivos pretenden evadir los resultados inevitables del transcurso del

tiempo, a saber, la pérdida de evidencia, la vaguedad en el recuerdo y la dificultad para encontrar testigos, fomentando así la estabilidad en las relaciones jurídicas. Campos v. Cía. Fom. Ind., 153 DPR 137 (2001), a la pág. 144; Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A., 127 DPR 943, 956 (1991).

Por su parte, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o la negligencia, prescriben por el transcurso de un año. Cónsono con la teoría cognitiva del daño, este plazo comienza a transcurrir desde el momento en que el agraviado conoce del daño y su causante, momento desde el cual puede ejercitar su acción. Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., 158 DPR 743, 774 (2003).

Como corolario de lo anterior, nuestro ordenamiento reconoce que se hace preciso contar con todos los elementos necesarios para presentar la correspondiente reclamación judicial, siempre que el interesado, de buena fe y no por falta de diligencia atribuible a su persona, desconozca que tiene derecho a hacerla valer. Allende Pérez v. García, 150 DPR 892, 903-904 (2000); Vega v. J. Pérez & Cía. Inc., 135 DPR 746, 754-755 (1994). De este modo, quien afirme que la ocurrencia del daño data de una fecha distinta a aquélla en la que se produjo el acto culposo o negligente que lo causó, está obligado a demostrar el momento en el que efectivamente advino a su conocimiento. Rivera Encarnación v. E.L.A., 113 DPR 383, 385 (1982).

C. Ley de Pleitos Contra el Estado

La inmunidad soberana es una doctrina jurídica de entronque constitucional que impide que se inste un procedimiento judicial contra el Estado en los tribunales estatales, a menos que éste consienta. Postula que el Estado no responderá por los daños ocasionados por sus oficiales, agentes o empleados en el desempeño de sus funciones. Rosario Mercado v. E.L.A., 189 DPR 561 (2013). Esta doctrina rigió en Puerto Rico hasta que se aprobó la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Pleitos Contra el Estado, 32 LPRA secs. 3077 *y ss.*, la cual constituye una renuncia amplia pero condicionada por parte del Estado a la protección que le brinda la inmunidad soberana. Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, 134 DPR 28, a las págs. 40, 48 (1993).

Mediante la referida Ley, el Estado consintió a ser demandado por aquellos daños y perjuicios causados como resultado de una acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en su capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Art. 2 la Ley Núm. 104, supra, 32 LPRA sec. 3077(a).

No obstante, el consentimiento brindado por el Estado está sujeto a numerosas restricciones. En el año 1966, la Ley Núm. 104, supra, fue enmendada mediante la Ley Núm. 121 de 2 de junio de 1966 para añadir un requisito de notificación de este tipo de demanda al Secretario de Justicia como condición

previa de cumplimiento estricto para presentar una demanda contra el Estado.

En virtud de dicha enmienda, el Art. 2A de la Ley Núm. 104, supra, dispone en lo pertinente:

> (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
> (b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiendo por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
> (c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.
> . . . . . .
> (e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél si no se hubiera efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.
> . . . . . .
> 32 LPRA sec. 3077a.

El requisito de notificación persigue el propósito de advertir al Estado sobre la posible presentación de una acción judicial en su contra para que así pueda activar sus recursos de investigación

con prontitud. Romero Arroyo v. E.L.A., 127 DPR 724, 734 (1991).

Se ha reconocido que la exigencia del aviso previo a la autoridad correspondiente cumple con los siguientes propósitos: 1) proporcionar la oportunidad de que los cuerpos políticos puedan investigar los hechos que originan la causa de acción; 2) desalentar reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; 4) permitir la inspección inmediata del lugar antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual y; 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. Zambrana Maldonado v. E.L.A., 129 DPR 740, 755 (1992).

En cuanto al marco de apelación del requisito de notificación, la doctrina establece que el mismo debe aplicarse de manera rigurosa. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 DPR 788, 798 (2001). Sin embargo, dicha exigencia es de cumplimiento estricto y no alcanza carácter de jurisdiccional. Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla, 151 DPR 853, 861 (2000). Al tratarse de un término de cumplimiento estricto, el periodo establecido por ley para la oportuna notificación al Estado, admite la existencia de justa causa.

Passalacqua v. Mun. de San Juan, 116 DPR 618, 629-630 (1985).

Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha resuelto que la notificación al Estado es innecesaria en las siguientes circunstancias: si existe una aseguradora a quien pueda demandarse directamente; si la acción judicial se inicia dentro del término establecido por la ley para la notificación; si el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo; si hay constancia efectiva de la identidad de los testigos; cuando el Estado pueda fácilmente investigar y corroborar los hechos; y el Estado tenga conocimiento personal de los alegados daños. S.L.G. García-Villega v. E.L.A., 190 DPR 799, 810 (2014); Zambrana Maldonado v. E.L.A, supra, a la pág. 756 (1992).

Ahora bien, aunque se reconoce un margen de flexibilidad al exigir el requisito de notificación, la existencia de justa causa no implica una liberación absoluta de los términos de la Ley Núm. 104, supra. La misma sólo tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras ella subsista. Rodríguez Sosa v. Cervecería India, 106 DPR 479, 483 (1977). Así, una vez cese la circunstancia que justifica la excepción, quien invoque la justa causa tiene el deber ineludible de notificar al Estado, so pena de perder su derecho a reclamar. Berríos Román v. E.L.A., 171 DPR 549 (2007), a las págs. 562-563.

A la luz de lo anterior, como regla general, todo reclamante que desee presentar una demanda contra el Estado deberá cumplir con el requisito de notificación. Sólo en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación

desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, supra, podrá eximirse al reclamante de notificar al Estado. Berríos Román v. E.L.A., supra, a las págs. 562-563.

III

En este caso, la parte apelante, el Estado, nos solicita la revocación de una sentencia del foro primario que le ordenó corregir las escorrentías de agua que afectaban a los apelados, así como el pago de $18,000.00 para sufragar el costo de las verjas construidas por los apelados para mitigar el daño. Además, le condenó a pagar $20,000.00 por daños y angustias mentales a cada uno de los apelados, entre otros remedios.

La parte apelante sostiene que por tratarse de daños continuados, el término prescriptivo comenzó a transcurrir desde el momento en que los afectados conocieron del primer evento que causó el daño y que por tanto, la causa de acción estaba prescrita, conforme a lo expresado en Nazario Acosta, et al. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, et al. 159 DPR 799, 807 (2003) y Galib Frangie v. El Vocero, 138 DPR 560, (1995). Añaden que los apelados tampoco cumplieron con el requisito de notificación al estado, conforme a la Ley de Pleitos Contra el Estado, *supra*.

Según expusimos anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico establece que un plazo prescriptivo es aquel que extingue algún derecho. En el caso de una causa de acción de daños y perjuicios al amparo del Art. 1802, nuestro estado de derecho ha establecido que el término prescriptivo es de un año a partir del momento en que el afectado conoce del daño y quién lo causó.

Ahora bien, nuestro máximo foro judicial en derecho local ha definido los 'daños continuos' como aquellos que resultan de un acto ilícito como unidad y no como una pluralidad de daños particulares.

Conforme a las más recientes manifestaciones del Tribunal Supremo, el término prescriptivo para reclamar por daños de naturaleza continua **comienza a transcurrir cuando se verifica el último de los actos o se produce el resultado definitivo**. Toro Rivera v. Estado Libre Asociado, *supra*; Rivera Prudencio v. San Juan, *supra*; Umpierre Biascoechea v. Banco Popular, *supra*[2]; Santiago v. Ríos Alonso, *supra*.

En este caso, los apelados sostienen que las escorrentías de aguas que caen desde la carretera estatal hacia su propiedad le han causado grandes daños. Los apelados sostienen que el constante e ininterrumpido paso del agua de la carretera estatal por su terreno, ha provocado que el mismo se desplace y se forme un cauce de aproximadamente ocho (8) pies de profundidad.

Conforme a los hechos reseñados, somos del criterio que las alegaciones para sostener la causa de acción descansan en una de daños continuados, por lo que el término para la presentación de la causa de acción comienza desde que se verifica el último acto o se produce el resultado definitivo.

En este caso, surge de la prueba que las escorrentías aún discurren por la propiedad de los apelados, causando un daño continuo.

---

[2] Opinión de conformidad de la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez.

Luego de evaluada la prueba, podemos colegir que el daño continuo no ha cesado, por lo que el término prescriptivo se mantiene suspendido. El primer señalamiento de error no se cometió. La acción no está prescrita.

Los apelantes señalan como segundo error que los apelados no cumplieron con el requisito de notificación al Estado sobre su intención de presentar una demanda de daños y perjuicios en contra del Estado de conformidad con la Ley de Pleitos Contra el Estado.

Nuestro ordenamiento jurídico establece el requisito de notificación al Secretario de Justicia como condición previa de cumplimiento estricto para presentar una demanda contra el Estado. Con ello se pretende advertir al Estado sobre la posible presentación de una acción judicial en su contra para que así pueda activar sus recursos de investigación con prontitud.

Según mencionamos, la notificación al Estado se debe presentar ante el Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Se ha reconocido que dicho término comienza a transcurrir al mismo tiempo que el término prescriptivo; es decir, de forma paralela.

Sin embargo, por ser la notificación de cumplimiento estricto, nuestra última instancia judicial local ha establecido que existen ciertas circunstancias en las que la notificación al Estado resulta innecesaria. Así, por ejemplo, se ha reconocido como justa causa para no cumplir con dicho requisito que la acción judicial se inicie dentro del

término establecido por la ley para la notificación. Insurance Co. of P.R. v. Ruiz, 96 DPR 175, 178 (1968). Véase, además S.L.G. García-Villega v. E.L.A., 190 DPR 799, 810 (2014); Zambrana Maldonado v. E.L.A, supra, a la pág. 756 (1992).

En el presente recurso, concluimos que por ser una causa de acción de daños continuos, aún no había comenzado a transcurrir el término prescriptivo cuando se presentó la demanda. En ese sentido, la presentación de la demanda ocurrió dentro del término de noventa (90) días establecido en la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, para notificar al Estado.

Por lo antes expuesto, resolvemos que el segundo señalamiento de error tampoco se cometió.

Los apelantes presentan como tercer señalamiento de error que el foro primario incidió al determinar que el Estado fue negligente y que ocasionó los daños a la parte apelada, cuando de la prueba surge que ejercieron acciones para prevenirlos.

La negligencia se define como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". Colón, Ramírez v. Televicentro de P.R., 175 DPR 690, 707 (2009). Una persona será responsable de las consecuencias probables de sus actos. Por tanto, según se ha establecido, la mera ocurrencia de un accidente no constituye prueba de la negligencia del demandado en una acción sobre daños y perjuicios.

Luego de evaluada la transcripción y el expediente, surge que antes del fenómeno atmosférico

Georges, las escorrentías de las aguas de la carretera estatal desembocaban en los predios de los apelados. Posterior a la ocurrencia del huracán, los apelantes realizaron unas mejoras en la mencionada vía. Surge de la prueba que las escorrentías se acrecentaron luego de esta construcción.

Como señalamos, antes y después de las mejores a la Carretera Estatal #179 en el municipio de Guayama, las aguas desembocaban en el terreno de los apelados, hechos que debían ser conocidos por la agencia. Con la construcción, los apelados no corrigieron la situación, sino que la agravaron.

Según el perito presentado por la parte apelada, el Ing. Santos Morales Vázquez, quien evaluó los predios de la residencia de los apelados y la carretera estatal, las mejoras realizadas por los apelantes provocaron la erosión del terreno. Específicamente el perito declaró que:

> [P]osterior a reparar ese desprendimiento de la carretera, de construir el muro, construir los pocetos, todo el tiempo de buena fe tratando de evitar otro desprendimiento, pero no se dieron cuenta los, las personas que estuvieron a cargo de eso que iban a cambiar el curso de las aguas de aquí que llegaban a, esto es casi un río… por eso concluyo que es que las obras han provocado erosión, las obras de construcción de reparación. Parece que no hubo un estudio concienzudo.

Es conocido que la agencia encargada de realizar este tipo de obras es el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Dicha agencia cuenta con personal y el expertise necesario para llevar a cabo estas construcciones en las carreteras pertenecientes al Estado.

Por consiguiente, concluimos que la agencia incurrió en negligencia, pues los hechos eran previsibles[3]. Además, dicha situación no constituye una mera ocurrencia de un accidente que pueda relevar a los apelantes de responder por los daños ocasionados.

Por último, los apelantes sostienen que el foro primario erró al conceder una cuantía excesiva de los daños emocionales y angustias mentales que no guarda proporción con los alegados daños sufridos y al estimar incorrectamente los costos de la reconstrucción de las verjas.

Durante la vista en su fondo, la parte apelada presentó al testigo Raúl Padilla Laboy. Éste realizó un estimado para la construcción de una nueva verja de alambres eslabonados en la residencia de los apelados. Según su testimonio, la verja constaba de 400 pies de largo y seis pies de alto. Añadió que según sus cálculos, la construcción de la verja tenía un valor de 6,000.00 dólares, que incluía la mano de obra, los materiales y todo lo necesario para su construcción.

Por otro lado, el foro primario concedió una partida por angustias mentales ascendente a $20,000.00 a cada apelado. Según surge de la sentencia, la parte apelada "no buscó ayuda profesional de un Psicologo [sic] o un Psiquiatra para los daños alegadamente sufridos…". El foro primario basó su determinación expresando que "con lagrimas [sic] en los ojos los demandantes, [sic] le relataron a este tribunal los sufrimientos y angustias mentales que le han ocasionado la afluencia de estas aguas, máxime cuando

[3] Queremos destacar que aun cuando dicha demanda se presentó durante el 2007, el Estado aún no ha realizado ningún acto para mitigar o corregir los daños.

hay cataclismos como lo fue el Huracán George y las gestiones que ellos han tratado de hacer ante varias agencias para que se corrijan las mismas".

Según expusimos, los daños continuos pueden recobrarse por todo el tiempo de su duración, sin limitarse a los sufridos dentro del año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda. Véase Capella v. Carreras, 57 DPR 258 (1940) y Arcelay v. Sánchez, 77 DPR 824 (1955).

A tenor con lo antes expresado, colegimos que el foro primario actuó correctamente al conceder las partidas por angustias mentales y por la pérdida de las verjas de alambres eslabonados y para la construcción de una nueva verja.

Lo anterior nos intima a confirmar la sentencia apelada.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones